

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601985
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Reclamación por molestias por contaminación acústica

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 22/04/2026, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padece por los ruidos y malos olores causados por una actividad comercial, ubicada en el edificio en el que reside. Según expone, se había dirigido al Ayuntamiento de La Vall d'Uixó en reiteradas ocasiones, exponiendo estos hechos y solicitando su intervención, sin haber obtenido una solución al respecto; motivo por el que solicitó la intervención del Síndic de Greuges.

1.2. El 29/04/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de La Vall d'Uixó que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las actuaciones realizadas para contrastar la realidad de las denuncias expuestas por la persona interesada sobre las molestias que padece y para reaccionar frente a las infracciones que se hayan constatado, en el marco de sus competencias en materia de prevención de la contaminación acústica».

1.3. El 08/05/2026 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

En relación la reclamación presentada por (...) en la que indica la existencia de molestias generadas por fuertes olores por la galería y por las bajantes derivadas de la extracción del bar (...) ubicado en el emplazamiento de referencia, el técnico suscribe, tras girar visita de inspección, informa:

En relación con el asunto de referencia, el técnico municipal que suscribe, habiendo girado visita de comprobación el pasado 6 de mayo de 2024, informa:

1º.- La actividad en su emplazamiento, fue autorizada inicialmente como bar de 2º categoría a nombre de (...) por la Comisión Municipal Permanente de fecha 22 de noviembre de 1985, con número de expediente 142/1985. Posteriormente el mismo titular solicitó la modificación de la licencia a bar con audición musical, otorgada por la Comisión de Gobierno del 30 de octubre de 1988, con expediente número 120/1987.

2º.- Girada visita de inspección a la vivienda del solicitante (...) el pasado 6 de mayo de 2026 a las 8:00h, no fue apreciado ningún tipo de olor en la vivienda procedente del exterior, ni en la galería ni en ninguna de las estancias de la vivienda.

3º.- Comprobados la campana extractora de la cocina del bar (...) y sus conductos de extracción, cabe indicar que éstos discurren a través del patio interior del edificio hasta la azotea, por encima de la 6ª planta, con su cumbre ubicada claramente por encima de cualquier obstáculo visible, no apreciándose ningún incumplimiento con las normas urbanísticas.

4º.- Finalmente cabe indicar que el bar y la vivienda del solicitante no comparten edificio, en realidad son edificios colindantes: el bar se sitúa en la planta baja y el altillo del número (...), mientras que la vivienda se ubica en la planta segunda (...). Por lo tanto no comparten bajantes ni patinillos, y el foco de emisión de los humos de la cocina del bar dista de aproximadamente 15 metros en horizontal y 12 metros en vertical, por lo que cabe descartar cualquier tipo de molestia en la vivienda derivados de los humos de la cocina del bar que nos ocupa.

Del mismo modo, se remite informe adicional en el que se indicó:

El Inspector de la Policía Local (...) emite el presente informe.

Vista la reclamación presentada por D. (...), registrada en fecha 22/04/2026 y tramitada como queja nº 2601985 ante el Síndic de Greuges, en la que manifiesta las molestias que padece por ruidos y olores derivados de una actividad comercial ubicada en el mismo edificio en el que reside.

Visto igualmente que dichas molestias tienen su origen en los establecimientos denominados pubs "(...)", sitos en los bajos del inmueble ubicado en la calle (...) de la Vall d'Uixó, según consta en la documentación obrante en el expediente municipal.

Visto que el interesado ha presentado diversas solicitudes ante el Ayuntamiento, interesando la realización de inspecciones y mediciones acústicas, a fin de comprobar el cumplimiento de los límites sonoros legalmente establecidos, especialmente en horario nocturno .

Visto asimismo que en fecha 14/04/2026 el Inspector de la Policía Local con número de identificación profesional nº 115 ya emitió informe en relación con los mismos hechos, en el que se hacía constar expresamente que no se disponía de personal titulado para la realización de sonometrías.

Considerando lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, que atribuye a los ayuntamientos la facultad inspectora en esta materia, debiendo dichas actuaciones garantizar la adecuación a la normativa vigente y la validez técnica de las mediciones realizadas.

Se hace constar que en la actualidad ningún agente integrante de la plantilla de la Policía Local de la Vall d'Uixó dispone de formación homologada en materia de medición de niveles sonoros mediante sonometría, debido a la reciente jubilación de los agentes que contaban con dicha capacitación específica.

Como consecuencia de lo anterior, no resulta posible en el momento actual llevar a cabo mediciones sonométricas que garanticen el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente, ni asegurar la fiabilidad y validez de los resultados obtenidos conforme a los estándares establecidos.

Por ello, no se considera adecuado ni procedente realizar mediciones acústicas por parte de esta Policía Local mientras no se disponga de personal debidamente cualificado con formación homologada en sonometría

1.4. El 13/05/2026 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como a sus derechos al descanso, la salud y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El presente expediente de queja se centra en las molestias que el ciudadano expone que padece por el funcionamiento de unas actividades comerciales y la actuación realizada por el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó a resultas de las denuncias que ha formulado.

De la lectura del informe municipal se aprecia que, en relación con las molestias por humos y malos olores, se han realizado las oportunas visitas de inspección y no ha sido posible constatar la realidad de las molestias denunciadas o de incumplimientos de la normativa aplicable. Ninguna alegación ha presentado la persona interesada para desvirtuar lo informado por el Ayuntamiento.

En relación con las molestias derivadas de los ruidos que se generan por el funcionamiento de la actividad, apreciamos que, aunque la administración local es consciente de las funciones inspectoras que le corresponden, alega la falta de formación de su personal para no desarrollar esta labor, contrastar la realidad de los hechos denunciados e imponer las medidas correctoras precisas (en el caso de deducirse la existencia de las molestias) para corregirlas y garantizar la vigencia y efectividad de los derechos de la persona interesada (y de las demás personas eventualmente afectadas por los ruidos presuntamente causados por la actividad) al descanso, la salud y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Al respecto, establece el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Esta institución no puede compartir el argumento esgrimido por la administración local para explicar su falta de intervención en el asunto. La normativa en materia de protección frente a la contaminación acústica es clara al establecer cuáles son las obligaciones del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó a la hora de investigar y reaccionar frente a los ruidos causados por las actividades de ocio, como las presentes y la falta de medios, personales y/o materiales, no puede servir de excusa para no cumplir **unas obligaciones cuyo cumplimiento presenta el carácter de inexcusable**.

En este sentido, hemos de recordar que el artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

La falta de formación del personal del servicio de Policía local o la carencia de medios de medición no es excusa, por ello, para que la actividad pueda estar funcionando sin sujetarse a las limitaciones en materia de emisión de ruidos y/o para que, una vez que un ciudadano ha denunciado la posible infracción, estos hechos no se investiguen, se determine objetivamente su existencia o inexistencia y (en el primer caso) se impongan las medidas correctoras que, en su caso, sean necesarias.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Finalmente, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de La Vall d'Uixó** las siguientes consideraciones:

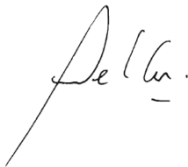
1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS**, en consecuencia, que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean

necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de las actividades de referencia.

3. **RECOMENDAMOS** que, en el caso de constatare la realidad de dichas molestias, adopte con firmeza y determinación todas las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana